

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y COMERCIO

DECRETO 154/1996, de 29 de octubre, que modifica al Decreto 125/1995, de 5 de septiembre, por el que se estableció un régimen de ayudas directas por la incidencia de la sequía en las explotaciones agrarias de secano extremeñas.

Al objeto de paliar, en parte, la reducción de las rentas de las familias que obtienen fundamentalmente sus recursos económicos del sector agrario de secano, la Junta de Extremadura aprobó el Decreto 125/1995, de 5 de septiembre, por el se establecía un régimen de ayudas directas por la incidencia de la sequía en las explotaciones agrarias de secano extremeñas.

El artículo 1.º de dicho Decreto fijaba la cuantía máxima de estas ayudas que cifraba en 2.500.000.000 de ptas., sin que en ningún otro artículo estableciese el mecanismo de reducción de las mismas, en el caso de que las solicitudes superasen aquel límite; como se ha producido esta circunstancia, atendiendo las peticiones de las Organizaciones Profesionales Agrarias puestas de manifiesto en la Comisión creada al amparo de lo que estipula el art. 10 del citado Decreto, la Junta de Extremadura ha estimado conveniente atender a aquéllas que en la citada Comisión se ha decidido que reúnen los requisitos solicitados.

Por todo ello, a propuesta del Consejero de Agricultura y Comercio, previa deliberación del Consejo de Gobierno en su sesión del día 29 de octubre de 1996,

D I S P O N G O

ARTICULO UNICO.—El artículo primero del Decreto 125/1995, de 5 de septiembre, por el se establecía un régimen de ayudas directas por la incidencia de la sequía en las explotaciones agrarias de secano extremeñas queda redactado en los siguientes términos:

«ARTICULO 1.º - Se establece una línea de ayuda directa a los titulares de explotaciones agrarias afectadas gravemente por la sequía y ubicadas en Extremadura, de una cuantía máxima de 2.962.810.922 ptas.»

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se autoriza al Consejero de Agricultura y Comercio a dic-

tar cuantas disposiciones se precisen para el correcto desarrollo de la presente Disposición.

SEGUNDA: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Merida, 29 de octubre de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Agricultura y Comercio,
EUGENIO ALVAREZ GOMEZ

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

DECRETO 155/1996, de 29 de octubre, por el que se regulan ayudas al transporte de servicios regulares y autotaxis.

Entre las materias sobre las que la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Extremadura, otorga a la Comunidad Autónoma competencias exclusivas, se encuentran los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en su territorio y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

Por otra parte, la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas, en relación con los transportes por carretera y por cable, atribuye competencias a éstas respecto a los servicios parciales que se desarrollan en su territorio, integradas en las Líneas Regulares de viajeros cuyo itinerario discorra por el territorio de más de una Comunidad Autónoma.

En otro Orden, la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, encomienda promover la adecuada satisfacción de las necesidades de transportes de los ciudadanos en idóneas condiciones de seguridad, con atención especial a las categorías sociales desfavorecidas y a las personas con capacidad reducida, así como a las zonas y núcleos de población alejados o de difícil acceso.

Estas previsiones normativas entonan y sirven de fundamento a

uno de los objetivos prioritarios de la política de transportes de la Junta de Extremadura, cual es el mantenimiento e incremento de los servicios públicos de transporte de viajeros, en cuanto instrumentos insustituibles para garantizar y potenciar la movilidad de las personas. La realidad actual, sin embargo, pone todavía de manifiesto la existencia de zonas y núcleos de población que, por dificultades de accesibilidad, baja densidad de población, escasa dotación de servicios, inexistencia de una demanda sostenida u otros motivos, se encuentran en situación desfavorable respecto de la red del transporte público o no ofrecen las condiciones mínimas necesarias para garantizar el sostenimiento de un servicio público regular de viajeros en términos de estricta rentabilidad. Por otra parte, no se puede olvidar la existencia de un buen número de usuarios del transporte colectivo que, por razones de edad, renta o escolaridad, hacen de todo punto necesaria la pervivencia del transporte público más allá de la consideración de criterios estrictamente económicos o empresariales.

Parece idóneo, por tanto, establecer los instrumentos normativos que permitan crear un marco de apoyo para resolver las dificultades por las que puedan atravesar, coyunturalmente, las empresas concesionarias para el mantenimiento del equilibrio económico en la explotación de estos servicios públicos, de forma que se asegure su pervivencia, cuando se acometan planes de mejora.

Por otro lado, en cuanto a la calidad del servicio, se hace conveniente articular un programa de ayudas para corregir el envejecimiento del parque de vehículos en los servicios regulares y en los de autotaxis, fenómeno que está incidiendo de forma negativa en la calidad y seguridad de los servicios, así como en el deterioro de la imagen pública de los transportes.

Con ello se trata, pues, de lograr para Extremadura un eficaz sistema de transporte colectivo, en el que se consolide definitivamente la actual red de servicios y alcance a todos los ciudadanos extremeños, independientemente de su población de residencia, en igualdad de condiciones para su movilidad.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Consejero de Obras Públicas y Transportes y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 29 de octubre de 1996, dispongo:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1.º - En el ámbito de la Comunidad de Extremadura podrán ser declaradas líneas de débil tráfico, a los efectos de lo dispuesto

en el presente Decreto, aquéllas en que concurren las siguientes circunstancias:

—Que se desarrollen en comarcas con estructura demográfica, territorial y económica de características rurales y con una menor accesibilidad respecto a los grandes núcleos provinciales.

—Que conecten los municipios con los centros prestadores de servicios y cuyos ingresos obtenidos a partir de los usuarios no garanticen un nivel mínimo de cobertura de los gastos de explotación asignados a dichas líneas, gestionadas en condiciones normales de productividad y gestión empresarial.

—Que sean realizadas en días hábiles, en los que se presten servicios sanitarios, educativos o sociales.

—Que por sus especiales características ligadas a la problemática planteada puedan asimilarse a las incluidas según los conceptos anteriores.

ART. 2.º - La Dirección General de Transportes y Comunicaciones, a instancia de parte, determinará mediante resolución motivada cuáles son las líneas regulares de débil tráfico. A tal efecto, se deberán aportar los estudios técnicos y económicos necesarios, de acuerdo con los criterios relacionados en el artículo primero de este Decreto.

ART. 3.º - La Consejería de Obras Públicas y Transportes, con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, podrá destinar ayudas para:

1.—Las empresas que, operando en Extremadura dentro de las condiciones que se fijan en el presente Decreto, presten servicios de transportes públicos regulares permanentes de viajeros de uso general por carretera y éstos estén incluidos en algunos de los siguientes apartados:

a) Servicios de competencia exclusiva de la Junta de Extremadura.

b) Servicios parciales de concesiones interregionales que, discurrendo íntegramente en el territorio autonómico, se ajusten a lo dispuesto en el artículo 2.2 de la Ley 5/1987, de 30 de julio, de Delegación de Facultades del Estado en las Comunidades Autónomas en relación con los transportes por carretera y por cable.

2.—Las mismas reseñadas en el punto 1 y que además sean titulares de líneas declaradas de débil tráfico.

3.—Los empresarios titulares de tarjetas de transporte de la serie VT de autotaxis residenciados en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

CAPITULO II

AYUDAS A LINEAS REGULARES DECLARADAS DE DEBIL TRAFICO

Art. 4.º - Las ayudas referidas a las empresas contempladas en el punto 2 del artículo 3.º se destinarán a subvencionar los planes para la mejora de los servicios, siempre que la gestión se realice en condiciones normales de productividad y organización empresarial y, en todo caso, cuando puedan resultar distorsionados por:

- 1.—La mejora en el cumplimiento de las condiciones esenciales de la concesión o autorización, en la medida que influya negativamente en el equilibrio económico de la misma.
- 2.—La atención de tráficos no servidos de reconocido interés público, en la medida que empeoren el equilibrio económico de la concesión o autorización.

ART. 5.º - La cuantía máxima de las ayudas, previstas en el artículo anterior, será de hasta 2.500.000 pesetas por cada servicio diferenciado y debidamente autorizado de la concesión o autorización administrativa del servicio público regular de viajeros de uso general, con el límite de 4.000.000 de pesetas para el conjunto de los servicios que resultasen deficitarios de la concesión o autorización de que se trate.

ART. 6.º - En la selección de los beneficiarios de las subvenciones a que hace referencia el punto 2 del artículo 3.º serán de aplicación los criterios siguientes:

- 1.—La importancia cualitativa y cuantitativa de la mejora introducida en la prestación de los servicios.
- 2.—La incomunicación potencial a que podría verse sometida la población de los núcleos rurales.
- 3.—La indisponibilidad de otros medios de transporte público.
- 4.—El mayor volumen de población servida, en consonancia con el número de núcleos atendidos.

CAPITULO III

AYUDAS PARA LA RENOVACION DE VEHICULOS DE LINEAS REGULARES Y AUTOTAXIS

ART. 7.º - Las ayudas contempladas en los puntos 1 y 3 del artículo 3.º se destinarán a fomentar la renovación de los vehículos que prestan servicios de transportes públicos regulares permanentes de viajeros de uso general por carretera y de los autotaxis. Las subvenciones se concederán para la adquisición de vehículos nuevos cuando se refieren a taxis y nuevos o usados, de antigüe-

dad no superior a 7 años en sustitución de otros más antiguos, cuando se refieran a vehículos adscritos a concesiones de líneas regulares de viajeros.

En las concesiones o autorizaciones administrativas deberá justificarse el desguace de un vehículo adscrito a ella provisto de autorización de transporte de cualquier clase y ámbito, por cada vehículo que de derecho a la ayuda, respectivamente, el vehículo sustituto y sustituido deberán adscribirse y haber estado adscrito a aquéllas. La preceptiva autorización de transportes, referida al vehículo sustituido, deberá hallarse domiciliada en la Comunidad Autónoma de Extremadura y la del sustituto deberá residenciarse, igualmente, en esta Comunidad.

Sólo podrán solicitar las subvenciones referidas a vehículos autotaxis, contenidas en el presente Decreto, aquellas empresas cuyas autorizaciones de transporte, de la clase VI, estén residenciadas en municipios de Extremadura con población que no supere los 5.000 habitantes de derecho.

ART. 8.º - El importe de cada subvención, referida en el artículo anterior, podrá ascender hasta el 50 por 100 (50 %) de la inversión, sin que la ayuda pueda exceder de cuatro millones (4.000.000) de pesetas por cada vehículo, para los adscritos a concesiones o autorizaciones administrativas, y de un millón (1.000.000) de pesetas para los autotaxis, no pudiéndose subvencionar más de un vehículo, por concesión o autorización administrativa o por empresario del taxi, en cada convocatoria.

ART. 9.º - En la selección de los beneficiarios de las subvenciones a que hacen referencia los artículos 7.º y 8.º serán de aplicación los criterios siguientes:

- 1.—Para los vehículos adscritos a concesiones o autorizaciones administrativas:
 - a) Tendrán preferencia los adscritos a líneas o servicios que sean declarados de débil tráfico.
 - b) Asimismo operará, subsiguientemente, las peticiones de empresas con un número total de vehículos, entre todas sus concesiones, inferior a 14.
 - c) Se valorará positivamente la presentación de propuestas de Programas plurianuales para la renovación del parque móvil.
 - d) Se tendrá en cuenta la antigüedad de los vehículos a sustituir, la del sustituto y la media del parque adscrito a la concesión.
 - e) Se considerará también la rentabilidad global de explotación de la empresa concesionaria atendida su red concesional y otros servicios de uso especial que discurran en ésa.

2.—Para los vehículos que presten servicios de autotaxis:

a) Tendrán preferencia las empresas cuyas autorizaciones de transportes, de la clase VT, estén domiciliadas en municipios de hasta 2.000 habitantes de derecho.

b) Se tendrá en cuenta la antigüedad del vehículo a sustituir y la media de los vehículos que el empresario solicitante tenga con autorizaciones de la clase VT.

c) Se considerarán los ingresos obtenidos, por el empresario solicitante, en los dos ejercicios vencidos inmediatamente anteriores a aquél en el que se solicita la ayuda, por la prestación de servicios en autotaxis de su titularidad.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA ADJUDICACION DE LAS AYUDAS

ART. 10.º - Los créditos previstos para ayudar los supuestos contemplados en el artículo 4.º y para fomentar la renovación del material móvil de los servicios de transporte público regular permanente de uso general de viajeros por carretera, a los que se refiere el artículo 9, se distribuirán entre las empresas a quienes se reconozca el derecho a subvención de entre las previstas en el apartado a) de dicho artículo, otorgándose el crédito restante entre las previstas en el apartado b) del mismo.

ART. 11.º - Todas las empresas solicitantes deberán hallarse, en el momento de presentación de la solicitud, al corriente de sus obligaciones fiscales y laborales, así como carecer de sanción definitiva en vía administrativa por infracción a la normativa del transporte y, en general, estar al corriente de sus obligaciones económicas para con la Administración Autónoma.

ART. 12.º - El procedimiento de otorgamiento de ayudas regulado por este Decreto se iniciará a instancia de las empresas interesadas, que formularán las solicitudes en base a la convocatoria contenida en Orden del Consejero de Obras Públicas y Transportes, acompañando la documentación que se determine.

ART. 13.º - Las subvenciones, que tendrán siempre carácter voluntario sin naturaleza contractual, aun cuando fueren otorgadas mediante concurrencia pública, no podrán ser invocadas como precedente ni será exigible aumento o revisión.

ART. 14.º - La Dirección General de Transportes y Comunicaciones resolverá las peticiones de subvención en el plazo máximo de dos meses desde la fecha en que finalice el fijado para presentar las solicitudes, pudiendo ser ampliado aquél de acuerdo con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común. Cuando transcurrido el plazo inicial y, en su caso, el prorrogado, sin que haya recaído resolución, se entenderá desestimada la solicitud de concesión de la subvención.

Las subvenciones estarán condicionadas al cumplimiento de las obligaciones previstas en su otorgamiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Obras Públicas y Transportes para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo, cumplimiento e interpretación de este Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 29 de octubre de 1996.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Obras Públicas y Transportes,
JAVIER COROMINAS RIVERA

DECRETO 156/1996, de 29 de octubre, de declaración de urgencia de la ocupación de los terrenos para ejecución de las obras de: «Abastecimiento de agua a Jaraicejo».

La Consejería de Obras Públicas y Transportes tiene atribuidas por Decreto del Presidente de la Junta de Extremadura 20/1995, de 21 de julio, las competencias transferidas del Estado en materia de saneamiento, abastecimiento, encauzamiento, defensa de márgenes y regadíos.

Asimismo, la Junta de Extremadura tiene atribuida la facultad expropiatoria en virtud del propio Estatuto de Autonomía, art. 50 b), correspondiendo a su Consejo de Gobierno la declaración de urgencia del procedimiento expropiatorio según lo dispuesto en el art. 52 de la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954.

La urgencia viene motivada por cuanto la localidad afectada por las obras de que se trata, Jaraicejo, viene sufriendo deficiencias y carencias en el suministro de agua, lo cual ocasiona riesgos higié-